

ren los artículos precedentes se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Artículo 104.- COBRO DE SERVICIOS ESPECIFICOS

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidades suministradoras la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPITULO XIII

RECLAMACIONES E INFRACCIONES

Artículo 105.- TRAMITACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 8, 32 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 106.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

El incumplimiento por la Entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 5/1985 de Consumidores y Usuarios en Andalucía y Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio.

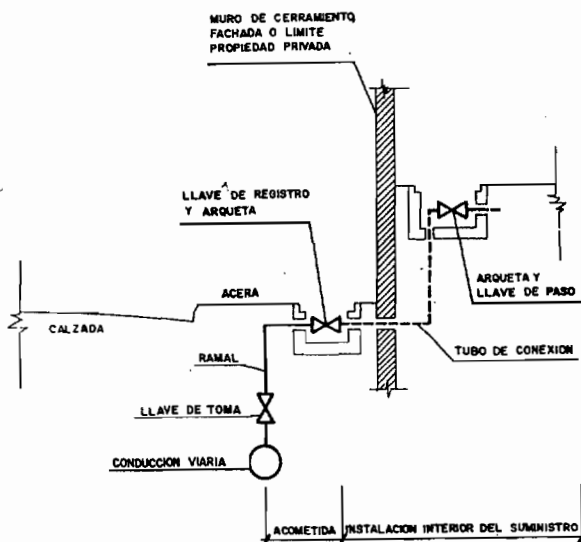
Artículo 107.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 108.- ARBITRAJE

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

ESQUEMA DE LA ACOMETIDA



CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 131/1991, de 2 de julio, por el que se regula la coordinación y cooperación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los planes provinciales de obras y servicios de competencia municipal.

La vigente normativa sobre cooperación económica de la Comunidad Autónoma a las inversiones de las Entidades Locales, constituida por el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios compatibiliza los dos objetivos básicos del principio de solidaridad: la redistribución interterritorial de recursos y la igualdad en la prestación de servicios a los ciudadanos en todos los municipios de Andalucía, habiéndose puesto de manifiesto durante los dos años de vigencia su utilidad coordinadora entre la Administración autonómica y provincial en lo referente a la planificación de las inversiones locales.

No obstante, la filosofía de colaboración entre todas las Administraciones Públicas, orientadora de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, aconseja a esta Comunidad Autónoma a sincronizar su normativa con la que recientemente ha regulado la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, y ello para conseguir una óptima rentabilidad de los programas de inversiones locales, ya sean financiados por la Administración estatal, autonómica o local.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Municipios y con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de Julio de 1991,

DISPONGO

CAPITULO I

COOPERACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA A LAS INVERSIONES LOCALES. MEDIOS DE ACTUACION.

ARTICULO 19

La Administración de la Comunidad Autónoma cooperará económicamente con las Entidades Locales, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes, en los términos y para los fines previstos en el artículo 8, de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre.

La cooperación financiera se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales mediante transferencias de capital a los Planes Provinciales de Cooperación. A estos efectos, se dotará anualmente el Programa de Coordinación con las Corporaciones Locales en la Sección correspondiente del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que se destinará a financiar proyectos de inversiones de Entidades Locales en servicios mínimos, aunque los créditos podrán alcanzar también otras obras y servicios de competencia municipal no obligatorios.

ARTICULO 29

A fin de armonizar los programas de inversiones locales de la Comunidad Autónoma con los del Estado y demás entidades participantes, públicas o privadas, y con objeto de que la Administración autonómica pueda valorar las necesidades de las Entidades Locales a efecto de su cooperación económica, las Diputaciones Provinciales deberán remitir a la Consejería de Gobernación la Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local, así como sus actualizaciones, a que hace referencia el artículo 3 del R.D. 665/1.990, de 25 de mayo.

El no cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales de dicha obligación, podrá determinar su exclusión de la cooperación económica regulada en este Decreto.

ARTICULO 39

Para la obtención de la aportación económica de la Comunidad Autónoma al Plan Provincial, las Diputaciones remitirán a la Consejería de Gobernación copia del Plan Plurianual de inversiones a que hace referencia el artículo 147 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, en el plazo de 15 días desde su aprobación, a

fin de evaluar las prioridades que en el mismo se contengan.

En la elaboración de dicho Plan, las Diputaciones deberán tener en cuenta los Planes sectoriales elaborados por la Comunidad Autónoma en relación con los servicios señalados en el artículo 8 de la Ley 11/1.987, de 26 de diciembre.

CAPITULO II

EL PLAN PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS.

Sección primera - Objetivos, contenido y elaboración.

ARTICULO 4º

El Plan Provincial de Obras y Servicios de competencia municipal elaborado por las Diputaciones en base a las previsiones contenidas en el Plan Plurianual de Inversiones Locales, irá dirigido prioritariamente a garantizar, preferentemente en municipios con población inferior a 20.000 habitantes, la cobertura de los servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

ARTICULO 5º

Antes del día 15 de diciembre de cada año y con carácter previo a su aprobación definitiva, la Consejería de Gobernación deberá contar con una copia de los Planes Provinciales que le será facilitada por las respectivas Diputaciones Provinciales.

La Administración gozará de un plazo de 15 días a partir de la fecha a que hace referencia el párrafo anterior, para su estudio y conocimiento, transcurrido el cual los Planes serán elevados al Consejo Andaluz de Provincias para su informe que se entenderá favorable si en 15 días desde su recepción, dicho Organismo no hubiese emitido el mismo.

ARTICULO 6º

Aprobados definitivamente los Planes, serán remitidos a la Consejería de Gobernación; el expediente deberá contar con la memoria justificativa de los objetivos del Plan y demás requisitos legalmente establecidos.

Sección Segunda: Financiación de la Comunidad Autónoma. Tramitación de las subvenciones.

ARTICULO 7º

La Comunidad Autónoma participará en la financiación de los Planes Provinciales en base a las previsiones sobre cooperación económica local contenidas para cada Ejercicio en la Ley anual de Presupuestos.

ARTICULO 8º

Con el fin de garantizar un reparto objetivo de la aportación de la Comunidad Autónoma a las inversiones locales, se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en las proporciones siguientes:

A) En relación directa:

- 15 % al número de habitantes de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes.

- 15 % al número de municipios de menos de 20.000 habitantes.

- 25 % al número de núcleos de población de menos de 20.000 habitantes.

B) El 45 % en relación inversa al nivel de renta de la respectiva provincia.

Los criterios de distribución establecidos en el párrafo anterior sólo podrán ser modificados previo informe del Consejo Andaluz de Provincias y posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 9º

Además de los municipios, podrán ser beneficiarias de los Planes Provinciales las Entidades locales comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, en cuanto ejecuten obras y servicios de carácter municipal.

ARTICULO 10º

La cooperación económica de la Comunidad Autónoma a los Planes Provinciales requerirá la participación financiera de las Diputaciones y de las Entidades locales destinatarias de obras y servicios de su competencia, sin que la aportación de estas últimas pueda ser inferior al 5 % del importe de los correspondientes proyectos, salvo que razones excepcionales justifiquen la dispensa de dicha aportación.

ARTICULO 11º

Con el fin de armonizar las necesidades de Tesorería de la Hacienda autonómica con la de las Corporaciones Provinciales, anualmente será fijado por las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda el procedimiento a seguir para la transferencia de los créditos que habrán de financiar los Planes Provinciales.

ARTICULO 12º

A los efectos previstos en el artículo anterior, el libramiento de la subvención se realizará desde la cuenta que la Consejería de Gobernación tiene para transferencias a las Corporaciones Locales a la de cada Diputación para inversiones en Planes Provinciales, de la que sólo se dispondrá para el pago de las certificaciones de obra aprobadas por la Corporación Provincial.

Sección Tercera: Ejecución y seguimiento.

ARTICULO 13º

Las obras comprendidas en el Plan de Obras y Servicios deberán ser iniciadas antes del 1 de octubre del ejercicio correspondiente, salvo casos de fuerza mayor que deberán ser comunicados a la Administración Autonómica.

ARTICULO 14º

La Comunidad Autónoma comprobará la aplicación efectiva de sus subvenciones a la finalidad prevista, de tal forma que no podrán ser destinadas a obras y servicios distintos de aquellos para los que fueron otorgadas.

ARTICULO 15º

La Comunidad Autónoma podrá suspender la tramitación de las subvenciones si del seguimiento del grado de ejecución del Plan se denotase que existe retraso injustificado en su cumplimiento.

ARTICULO 16º

El Plan Provincial deberá quedar totalmente ejecutado dentro del año siguiente a aquél en que se hubiera concedido la subvención.

No obstante, cuando por motivos imprevistos no pudiera ejecutarse algún proyecto de inversión de los inicialmente programados, la Consejería de Gobernación podrá conceder una prórroga al plazo de ejecución, o la sustitución de aquél por un nuevo proyecto de inversión.

ARTICULO 17º

Las Diputaciones Provinciales deberán remitir

a la Consejería de Gobernación, en el primer trimestre siguiente al término del plazo de ejecución, copia de la liquidación del Plan y Memoria de las realizaciones alcanzadas.

Las subvenciones libradas y no utilizadas en el período de ejecución del Plan deberán ser objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

ARTICULO 18º

La justificación del empleo de las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores, no excluye los controles financieros atribuidos a la Intervención General de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

ARTICULO 19º

Los remanentes de subvención de la Comunidad Autónoma en un ejercicio económico, que se produzcan como consecuencia de la contratación del Plan Provincial o de la valoración de las obras en él incluidas, quedarán afectos al mismo ejercicio o al inmediatamente siguiente, en base a las previsiones del Plan Plurianual.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en fase de ejecución, continuarán rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto 47/1.989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 47/1.989 de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Todos los plazos y requisitos sobre elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Provinciales establecidos en el presente Decreto, se entienden referidos a los proyectos de inversiones locales financiados por la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA

Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 2 de julio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), el uso del inmueble denominado Casa de Juventud, sito en dicha localidad, c/ Asomaderos s/n, con destino a Biblioteca Municipal.

Por el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) ha sido solicitada la cesión de uso del inmueble sito en dicha localidad, c/ Asomaderos s/n, para destinarlo a Biblioteca Municipal.

El mencionado inmueble fue transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura.

El inmueble cuya cesión se solicita tiene la calificación de demanial. No obstante, considerando que continuará prestando el servicio público que hasta ahora tenía asignado, no se ha procedido a su desafectación de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Consejería de Asuntos Sociales, se manifiesta a favor de la cesión del inmueble para su gestión y uso en los términos que se detallan a continuación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de julio de 1991, adaptó el siguiente

ACUERDO:

Primero: Ceder gratuitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), por un período de cincuenta años el uso del inmueble sito en dicha localidad, C/ Asomaderos s/n, de 366 m² de superficie total y 267 m² construidos, que linda al frente con Plaza Asomaderos, izquierda con inmueble propiedad de Daña Ana Tornay Astete, derecha y fondo con Plaza Asomaderos, para destinarlo a Biblioteca Municipal.

Segundo: Si el bien cedido gratuitamente no fuera destinado al uso previsto, o dejara de destinarse posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá a la Comunidad integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización, teniendo la Comunidad derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo. Transcurrida el plazo de cesión pasarán a propiedad de la Comunidad Autónoma las pertenencias, accesiones y cuantas revalorizaciones se hubieran acometido por el Ayuntamiento, sin derecho a compensación alguna. Asimismo queda obligado a mantener, durante la vigencia de la cesión, en perfecta conservación el inmueble, con todos los enseres que lo componen, siendo responsable de los daños, detrimentos o deterioros causados.

Tercero: El Ayuntamiento de Grazalema se obliga a asumir los gastos del personal necesario para el pleno funcionamiento de la instalación, así como los de mantenimiento. Queda expresamente prohibida el arrendamiento y la cesión del inmueble.

Cuarto: La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Dirección General de Patrimonio, conservará en todo caso las potestades de autotutela sobre los bienes cedidos, en aras del ejercicio de las prerrogativas contempladas en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda